

El nuevo juicio oral del Código Procesal Penal de la Nación

Por Gabriel Unrein

I. Introducción [\[arriba\]](#)

A partir de la sanción de la Ley 27.063 y el conjunto de leyes de organización e implementación que la sucedieron, la justicia penal nacional y federal enfrenta el desafío de implementar un nuevo código procesal penal por medio del cual se pretende, según la exposición de motivos, transparentar los procesos y reducir su duración, mediante un fuerte impacto en la organización de las estructuras judiciales, grandes cambios en rol que desempeñan los actores del proceso y una nueva metodología en la gestión de los casos.

Una muy apresurada lectura del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante NCPP) podría llevarnos a concluir rápidamente que la transformación más importante se producirá únicamente en la etapa de investigación penal, hoy llamada etapa preparatoria, debido a la gran cantidad de cambios que se establecen para instalar la oralidad en esa etapa y dividir las funciones administrativas de las jurisdiccionales a través de la creación de la oficina judicial. Por otra parte, el juicio oral ya no es una novedad para el sistema, toda vez que fue instaurado hace más de veinte años por el código procesal que hoy se deroga.

Sin embargo, estamos en condiciones de afirmar que debido precisamente a esos cambios sustanciales en la etapa de investigación y en la organización judicial, junto a otras innovaciones en la etapa de juicio, vamos a presenciar la inauguración de un nuevo y más dinámico juicio oral, completamente distinto al que hoy conocemos, siempre que se alcancen los objetivos propuestos por la reforma.

Evidentemente, y tal como se señala en la exposición de motivos, la investigación penal preparatoria, ahora exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, es la estrella del nuevo modelo. Allí se concentran la mayor cantidad de innovaciones, y además del cambio de titularidad, se desformaliza el trámite de los legajos y se promueve el tratamiento de las incidencias en audiencias orales que se desarrollan muy tempranamente. Sin embargo, también es cierto, que todos esos cambios fueron pensados por el legislador, en perspectiva de un nuevo juicio oral de tipo adversarial y en función de otras salidas que el nuevo código prevé para procurar “resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social” (art.22 NCPP).

En consecuencia, el nuevo juicio oral que se establece con la sanción del NCPP es producto de una nueva lógica general del proceso penal que, a diferencia del sistema mixto que reemplaza, busca darle vigencia a los principios que gobiernan el sistema acusatorio (igualdad, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad y desformalización) desde las primeras etapas del proceso, sin esperar al juicio para su consolidación.

Este cambio profundo que se produce en la etapa preliminar, por el que se modifica el rol de cada uno de los actores del proceso y la metodología a través de

la cual se toman las decisiones, impacta directamente en la sustanciación del juicio oral y transforma su lógica general de funcionamiento.

II. La desaparición del expediente judicial [\[arriba\]](#)

Para arribar a la conclusión precedente, es necesario identificar aquellas innovaciones en las etapas previas que más repercusión tienen en el nuevo diseño del juicio oral y que lo transforman en uno completamente distinto al que actualmente funciona en la jurisdicción nacional.

Evidentemente, un nuevo sistema procesal penal acusatorio de tipo adversarial, tiene entre sus principales objetivos la desaparición del expediente como metodología para registrar la actividad judicial necesaria para tomar las decisiones relevantes del proceso; y pretende reemplazarlo parcialmente por un legajo informal en manos del fiscal donde se resguardan las evidencias, junto a un sistema de audiencias orales en el marco de las cuales se adoptan aquellas decisiones en la etapa preliminar.

La construcción de ese expediente ha sido uno de los pilares del proceso penal desde el origen de nuestro sistema judicial. Su existencia se consolidó durante más de cien años en el sistema inquisitivo instaurado por el Código de Obarrio de 1888 (Ley 2.372) y se mantuvo incólume durante el Código de Levene de 1991 (Ley 23.982) aún vigente, a pesar de haberse establecido en este último, el debate oral y público para la etapa de juicio.

Varias disposiciones del NCPP nos permiten verificar el mencionado objetivo por medio del cual se aspira a la desaparición del expediente judicial, al menos con el formato y el valor probatorio que hoy le adjudicamos a ese compendio formal, ordenado, solemne y ritual.

Todos sabemos que la construcción de un expediente judicial lleva implícita una gran delegación de funciones jurisdiccionales propias de los magistrados, en un grupo de funcionarios y empleados subalternos que colaboran con su labor cotidiana. Esta práctica, a la que estamos habituados, parece confrontar radicalmente con el art. 9 del NCPP en cuanto dispone que “La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los arts.53 y 115 de la Constitución Nacional”.

Esta potente conminación de nulidad para las actuaciones y eventual destitución del magistrado por mal desempeño, establecida para evitar la delegación de funciones, que se repite en el art.57 del NCPP y se reitera sólo en algunos casos de incumplimiento de los plazos procesales; nos advierte la importancia que el legislador le ha otorgado a esta cuestión que obedece a una doble finalidad. Mantener a rajatablas la tajante división de funciones jurisdiccionales y administrativas como uno de los pilares fundamentales del cambio organizacional; y evitar que las decisiones relevantes del proceso sean tomadas por sujetos distintos de aquellos a quienes la ley les impone el deber de administrar justicia.

Se busca fortalecer el principio de inmediación, el contacto directo entre la prueba y quien tiene que decidir en base a la misma (el juez). La inmediación es enemiga de la delegación porque esta última atenta contra la calidad de la

información que recepta el órgano jurisdiccional y esto a su vez produce una menor calidad de la decisión judicial. Por ello, tratando de equilibrar la carga de trabajo de los magistrados, la reforma pretende que se desentiendan de todo tipo de tareas administrativas, pero que se ocupen personalmente de las jurisdiccionales.

Con esa finalidad, el art.105 del NCPP establece que “...Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad....Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.”

En el mismo sentido, el art.4 de la Ley 27.146 (De Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal) establece que “Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias”. A su vez, el art.10 del mismo cuerpo legal dispone que “Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial. La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño”.

Como podemos observar, las tareas administrativas se reservan para la oficina judicial y están vedadas a los jueces; y a su vez las funciones jurisdiccionales no pueden ser delegadas y deben ser asumidas personalmente por los jueces en las audiencias, frente a las partes y en presencia del público, salvo circunstancias muy especiales.

Queda suficientemente en claro que, por un lado la actividad jurisdiccional no puede ser delegada en otros funcionarios bajo pena de nulidad y presunción de mal desempeño; y por el otro, las decisiones jurisdiccionales se adoptan únicamente en audiencias, y se registran en formato de audio o video.

Como consecuencia de estas disposiciones imperativas, el juez de garantías ya no decidirá por escrito en un expediente formal, sino que tiene la obligación de hacerlo oralmente en una audiencia, garantizando los principios que inspiran a la reforma, previo escuchar las exposiciones de las partes. Tanto esas exposiciones, como los fundamentos de la decisión tampoco se asientan en un expediente escrito, sino que se registran en soporte de audio o video.

Es importante destacar, al menos por su fuerte contenido simbólico, que la palabra “expediente” no se menciona siquiera una vez en todo el texto del NCPP. Sin embargo, ello no implica necesariamente que el papel desaparezca de los casos judiciales penales definitivamente. Siempre habrá registros o actuaciones que resguarden algunas evidencias, documentos o testimonios recibidos como actos irreproducibles (art.220 NCPP) y para ello será necesario contar con algún tipo de soporte que nos permita registrar y ordenar esa documentación.

Frente a esta necesidad, otras disposiciones específicas de la etapa preparatoria dan vida a un nuevo instrumento de resguardo y le asignan un nuevo dueño, pero sobre todo le otorgan distinto valor probatorio a las piezas que lo componen. Esos

“papeles” que parece nunca van a desaparecer de la labor judicial, ahora se vuelcan en el llamado legajo de investigación, que conforme al art. 197 del NCPP, tiene la obligación de formar el representante del Ministerio Público Fiscal con el fin de preparar sus planteos.

Este legajo no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación; pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados (art.197 NCPP).

La norma establece claramente que el legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal, y por lo tanto los jueces no podrán tener ninguna injerencia sobre el mismo, ya sea con respecto a la manera de organizarlo, que se reserva a las disposiciones que dicte el Procurador; como a su contenido, puesto que el mismo artículo establece que “En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional”. A todo ello se suma que “los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna” (art.128 inc. c NCPP).

Estas disposiciones resultan muy importantes en el marco de la nueva lógica de trabajo que impone la reforma, debido a que se ha visto con frecuencia en otros procesos de reforma de otras jurisdicciones, que una vez desarraigados del expediente, los jueces han pretendido echar mano al legajo de investigación fiscal, solicitándolo para tomar decisiones e incluso, una vez en su poder, han modificado la organización de las piezas incorporadas al mismo como si éste fuese de su propiedad.

En esta oportunidad el legislador nacional ha sido lo suficientemente claro para establecer que el legajo de investigación pertenece al Ministerio Público Fiscal, que los jueces de garantías no podrán consultarlo ni incorporar pruebas de oficio y los jueces o tribunales de juicio no podrán requerirlo (art.248 2do. párrafo NCPP).

La defensa en cambio debe acceder a toda la información existente en el legajo del Fiscal luego de su formalización (art. 197 2do. párrafo NCPP) y a su vez podrá tener su propio legajo, cuya información no será pública (arts.128 inc. b y 200 NCPP). La información de la querella, se incorporará como anexo al legajo del fiscal.

Es muy importante comprender, y este es otro de los pilares de la reforma, que ese legajo no reemplaza al viejo expediente, puesto que no es un compendio formal y sacramental donde se incorporan todas las pruebas que permiten tomar las decisiones del proceso, sino que se aproxima más a la carpeta informal de un abogado. En el caso del fiscal, una carpeta pública, donde se incorporan de manera informal pero accesible las evidencias que pueden presentarse como prueba en las diferentes audiencias de la IPP y también en el juicio bajo ciertas reglas predeterminadas.

A diferencia del valor probatorio que siempre tuvo el tradicional expediente judicial, “Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas podrán invocarse para

solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento” (art. 198 NCPP).

Ello quiere decir que los registros que conforman el legajo de investigación tienen valor probatorio para tomar algunas decisiones durante la etapa preparatoria; decisiones que, como vimos, sólo se toman en audiencia. Por esta razón, sólo en el marco de una audiencia y sometidas al tamiz de la contradicción, pueden utilizarse las piezas del legajo, pero no tendrán por sí mismas ningún valor para el juicio, salvo que se introduzcan conforme a las particulares circunstancias que se establecen en esa etapa (art.256 NCPP).

En síntesis, desaparece el expediente judicial tal como hasta ahora lo conocemos, las decisiones judiciales se adoptan en audiencias y estas se registran en audio o video. Paralelamente surge el legajo de investigación a cargo del fiscal, al que los jueces no pueden acceder bajo ningún concepto y cuyas piezas no constituyen prueba en sí misma, sino que pueden hacerse valer en las audiencias para solicitar algunas decisiones judiciales durante la etapa preparatoria o bien podrán excepcionalmente ingresar al juicio a través de los mecanismos expresamente previstos en esa etapa.

Aquí aparece una primera reflexión que amerita un consejo. Seguramente, durante los primeros tiempos de implementación del código, existirá una fuerte resistencia de los operadores a la desaparición del expediente judicial. En esa oportunidad, no puede haber medias tintas de las autoridades que tienen a su cargo la implementación, permitiendo la coexistencia del expediente judicial y el legajo de investigación fiscal.

Si ello sucediera la reforma irá camino a un fracaso inminente, porque la lógica del expediente judicial es contrapuesta a la lógica de un sistema por audiencias. Si el primero sobrevive, en él se juntará la información y allí se tomarán las decisiones por escrito y en secreto, y nada habrá cambiado a pesar del esfuerzo de quienes diseñaron la reforma.

Para finalizar este capítulo y reforzar esta idea, podemos concluir que el expediente fue reemplazado por la audiencia y por lo tanto tiene que desaparecer para que aquella tenga sentido; en cambio el legajo, no tiene el mismo efecto, salvo que los jueces se apoderen del mismo para transformarlo en un expediente o bien toleren el uso inadecuado del legajo por parte del fiscal.

III. El control y los límites de la etapa intermedia [\[arriba\]](#)

La redefinición de la etapa intermedia está orientada al control de la acusación y al saneamiento de aquellos defectos que pueda presentar la investigación penal preparatoria, para alcanzar un mejor y más pronto desarrollo del juicio.

Más allá de estos objetivos que se cumplen a través de la audiencia prevista en el art.246 del NCPP, adquiere gran relevancia para el debate, el auto de apertura del juicio oral que dicta el juez una vez cumplida esa audiencia (art.247 NCPP). Con especial relación a los aspectos que venimos analizando, el auto de apertura deberá contener, entre otras cuestiones, el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral, la acusación y la prueba admitida o rechazada para el juicio oral. Será irrecurrible y debe ser remitido a la oficina judicial

correspondiente para que dentro de las 48 horas posteriores proceda a sortear el juez o tribunal, fije la fecha del debate y cite a las partes al mismo.

Como puede observarse, superado el control de la acusación en la audiencia, sobre el cual no habremos de explayarnos debido a que supera ampliamente el objetivo de este trabajo, una vez dictado el auto de apertura del juicio oral queda sellada cualquier discusión sobre el órgano judicial competente para llevar adelante el juicio, el contenido de la acusación y las pruebas que ingresaran al debate.

El auto de apertura fija los límites del futuro juicio oral. El caso que presente el fiscal en su alegato de apertura no puede ir más allá de la acusación admitida. Las partes no podrán discutir y los jueces de juicio deberán tener como válidos los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias. Y por último las pruebas que las partes quieran hacer valer durante el juicio se reducen a aquellas expresamente admitidas en el auto de apertura.

Una gran diferencia con el sistema actual, es que en ninguna de estas decisiones intervienen los jueces que participarán en el juicio. Todo el contenido del debate les queda resuelto definitivamente por otro magistrado. Los jueces del juicio, aún no han sido designados, y recién lo serán un poco más tarde mediante un sorteo que practica la oficina judicial.

De esta manera se establece un mecanismo que aspira a evitar cualquier tipo de conocimiento del caso o decisión sobre el mismo por parte de los jueces que dirigirán el debate y dictarán la sentencia. Este no es un dato menor e irrelevante, puesto que siempre se ha discutido el grado de objetividad que pueden tener los jueces que deciden sobre la admisibilidad de las pruebas que ellos mismos deberán analizar con posterioridad y la incidencia que esa decisión puede tener al momento de valorarlas.

El establecimiento de esta etapa intermedia ha sido un gran acierto del legislador nacional porque permite diferenciar plenamente la etapa preliminar de la etapa de juicio, garantiza el contradictorio con relación a todas las cuestiones que se pueden introducir al decidir las en una audiencia y deja a los jueces de juicio al margen de esa decisión que podría, directa o indirectamente influenciarlos, o bien generar alguna duda con respecto a su imparcialidad.

III. El juicio [\[arriba\]](#)

III. a. Organización

Una vez en la etapa del juicio, el NCPP establece varias reglas novedosas para el desarrollo del debate que lo van a diferenciar sustancialmente del que hoy está vigente, pero previamente se fijan una serie de pautas de organización, que también van a tener un fuerte impacto en el desarrollo del juicio.

En primer término, conforme al art.248 NCPP la oficina judicial es la que sortea el o los jueces que habrán de intervenir en el caso, fija el día y hora de la audiencia de debate, cita a las partes intervinientes, recibe los objetos y documentos que deban analizarse y dispone todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Tal como lo adelantamos en el capítulo anterior, la misma disposición agrega que “El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean”.

Como reflejo de la tajante división entre las funciones administrativas y jurisdiccionales que establece la reforma, la oficina judicial es la que lleva adelante todas estas tareas administrativas que se encuentran vedadas al órgano jurisdiccional.

Aquí es donde la experiencia de otros procesos de reforma nos revela otra posible resistencia de los operadores judiciales, particularmente los jueces, debido a que parte del trabajo que se asigna a la oficina judicial puede significar un gran cambio en la dinámica de trabajo de los jueces de juicio, al no poder disponer directamente de su agenda de audiencias y organizar su trabajo.

Sin embargo, esta modalidad, además de quitarles funciones que son netamente administrativas como el agendamiento de las audiencias, también apunta a preservarlos del contacto con el caso y la evidencia, ya que prácticamente hasta el día del juicio desconocen quienes participarán del mismo e incluso qué testigos y peritos se presentarán a declarar debido a que son las partes quienes tienen la carga de convocarlos.

De esta manera, los jueces del juicio desconocen por completo de que trata el caso en el que deberán intervenir y no pueden solicitar al fiscal o a la oficina judicial ningún tipo de constancia que les permita saberlo. Se trata de disposiciones que si bien aparecen muy estrictas porque prohíben que los jueces tengan acceso a cualquier tipo de información relacionada con el caso, tienen la bondad de garantizar al máximo la imparcialidad de quienes van a dictar sentencia en el mismo.

Por otra parte, si bien lo supedita a la sanción de una ley especial, el art.249 del NCPP posibilita que se integre un tribunal de jurados para que intervenga en el juicio. Consistente con este sistema, el art.250 del NCPP divide el juicio en dos etapas. La primera para determinar la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad del acusado; y si hay veredicto de culpabilidad, procede una segunda audiencia para determinar la sanción a imponer, su modalidad y el lugar de cumplimiento.

Con respecto al desarrollo mismo del debate, se presentan también grandes cambios. En primer lugar, los alegatos iniciales para presentar la acusación y la defensa como mecanismo de apertura del juicio oral (art.261 NCPP). Las pruebas se reciben en el orden acordado (art.263). Luego del juramento ante el Tribunal los testigos y peritos son interrogados por las partes, comenzando por aquella que los ha propuesto (art.264 NCPP). Se incorporan los conceptos de examen directo y contra examen y se regula el tipo de preguntas que se admiten en cada caso, en resguardo de la dinámica que mejor garantice la calidad de la información que ingresa a la audiencia.

III b. Apertura del juicio oral.

Tal como adelantamos precedentemente, se establece una forma completamente distinta de apertura del debate, encontrándose a cargo de cada una de las partes

la presentación de su caso. El fiscal y la querrela deberán explicar el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Luego la defensa será invitada a presentar su caso.

Es un momento crucial del debate, y esta nueva metodología de presentación oral de los casos por parte de la acusación y la defensa provoca en cada uno de ellos un compromiso personal con la estrategia elaborada para presentarlos y acreditarlos.

Precisamente para generar ese compromiso, el legislador ha prohibido la lectura de la acusación y la defensa (art.261 3er. párrafo). Ya no se trata de la lectura fría de un requerimiento o auto de elevación a juicio escrito por otro, sino de exponer oralmente sobre la perspectiva de mi caso, asumiendo un compromiso personal con el juez, tribunal o jurado acerca de la ocurrencia de los hechos y el valor de las pruebas que lo acreditan.

El fiscal y la querrela tienen la obligación de presentar su caso, porque de lo contrario no tendría sentido el propio juicio. La defensa sin embargo, será invitada a presentar su caso, por lo que se deja a criterio del defensor la necesidad o pertinencia de hacerlo en ese momento.

Sin perjuicio de la opción que le otorga el texto legal, entendemos que siempre resultará conveniente para el defensor aprovechar este momento para presentar su teoría del caso, que podrá constituir una versión completamente distinta de los hechos afirmados en la acusación, o bien podrá ser una crítica de los mismos con la finalidad de obtener la eximición de la pena, la reducción de la misma o bien directamente la absolución de su asistido por defectos en la teoría del caso de la acusación.

Desaprovechar esta oportunidad, podría conducir a que el juez o tribunal observe el juicio desde una única perspectiva posible, aquella que introdujo la acusación en su alegato inicial. A esos efectos, vale recordar que los jueces no conocen el caso y van a observar toda la prueba en función de las versiones que les han sido expuestas en la apertura del debate. Por ello resulta aconsejable, en el marco de una visión estratégica del juicio oral, aprovechar esta oportunidad, por lo menos para dejar sentado su punto de vista sobre el caso en estudio permitiendo que los jueces tengan desde el inicio esta doble perspectiva.

III c. Recepción de las pruebas y discusión final.

Otra de las novedades de la etapa de juicio es la posibilidad que tienen las partes de acordar el orden de recepción de las pruebas (art.263 NCPP). Si bien a simple vista podría considerarse algo poco significativo, resulta sumamente relevante que en un contexto estratégico del juicio, las partes tengan la posibilidad de proponer el orden en el que se abordaran las diferentes pruebas durante el mismo. Fundamentalmente el orden en el que prestarán declaración los testigos y peritos, porque el mismo guarda estrecha relación con el orden en el que han expuesto los hechos del caso al momento de formular sus alegatos iniciales.

Si por ejemplo, el fiscal en su el alegato de apertura presentó la historia que involucra su caso de una manera cronológica, como habitualmente estamos acostumbrados, resulta razonable que pueda presentar la prueba testimonial en el mismo orden para que cada testigo complete cronológicamente la versión de los

hechos. Si la defensa, en cambio, organizó temáticamente su apertura, dándole relevancia a la falta de aptitud para el disparo del arma cuya portación se le imputa a su asistido; sería lógico que prefiera comenzar con la declaración del perito que arrojará luz sobre el tema, generando un fuerte impacto que permita analizar el resto de las evidencias desde otra perspectiva.

Por su puesto que si las partes no llegan a acordar el orden en el que se presentarán las pruebas, el legislador ha previsto uno que da prioridad a la prueba de la fiscalía y la querrela, en la que naturalmente se sostiene la acusación necesaria para la apertura de un juicio, y luego se producirá la prueba de la defensa.

Con relación al interrogatorio en sí mismo de los testigos y peritos, el NCPP establece que éstos serán interrogados por las partes, comenzando por la que lo ofreció (art.264 NCPP). Una vez producido el examen directo del testigo o perito por parte de quien lo ofreció, procederá el contra examen de la otra parte, y no se permitirá un nuevo examen a menos que resulte indispensable considerar información novedosa que no fue consultada en el examen directo (art.264 NCPP).

Existirá en principio un sólo un examen y un único contra examen, a menos que de este último surja información novedosa que amerite un nuevo examen del testigo o perito.

No se admiten preguntas sugestivas o indicativas en el examen directo, salvo que se autorice el tratamiento como testigo hostil, de forma tal que este tipo de preguntas si estarían permitidas en el contra examen. Nunca serán admisibles, las preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o aquellas destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Para controlar el tipo de preguntas que se formulan, se establece un sistema de objeciones, que en caso de resultar manifiestas dan lugar a la decisión inmediata del juez y de lo contrario se consulta previamente la opinión de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas (art.264 última parte NCPP). Esta prohibición es y será, por lo menos por un tiempo, motivo de severos cuestionamientos por parte de los magistrados que entienden cercenado, con esta suerte de mordaza, el objetivo de alcanzar la verdad.

Sin embargo, la rigidez de este precepto fue completada con la sanción de la Ley 27.146 (de Organización y Competencia) al establecer en su art. 5 que “Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos”.

Esta disposición complementaria, si bien ratifica la prohibición, abre por lo menos la posibilidad de formular preguntas aclaratorias, sin que ello signifique suplir la actividad de las partes. Por esta razón, las preguntas aclaratorias tienen que estar fundadas en cuestiones que hayan sido introducidas en el examen o contra examen, y respecto de las cuales al juez le hubiese quedado alguna duda que pueda ser aclarada.

Estos preceptos tan rígidos, tienden a mitigar la costumbre, muy habitual en los procesos de reforma, de algunos jueces que no se adaptan a su nuevo rol y

pretende suplir las omisiones de las partes (tanto del acusador como de la defensa), cruzando sus nuevos límites funcionales como juez de garantías y tergiversando con ello la nueva lógica del nuevo sistema.

Una interpretación razonable de estos preceptos, conducirá con el tiempo, a establecer una regla según la cual, lo importante para un debate adversarial que garantice el derecho de defensa, es que el juez no introduzca a través de sus preguntas, ningún tipo de información que las partes no considerasen necesario incluir conforme a sus respectivas teorías del caso. En definitiva, se busca dejar que las partes cumplan su rol y que el juez decida en base a la información que estas le presentan. Ello, de ninguna manera impide al juez formular preguntas aclaratorias a partir de las diferentes líneas que las partes ya introdujeron al juicio.

No se incorporan grandes innovaciones con relación a la discusión final. Se trata del momento para sacar conclusiones acerca de la prueba rendida y argumentar en base a la misma tratando de hilvanar cada parte de la historia que propusimos al inicio del debate mediante la propia argumentación, con la finalidad de entregarle al tribunal todos aquellos argumentos necesarios que pudo descubrir al producirse la prueba, para que dicte sentencia conforme a nuestra teoría del caso.

III d. Deliberación de responsabilidad y juicio de cesura.

Finalizado el debate, el procedimiento de decisión se divide en dos etapas. Una primera donde los jueces deliberan sobre la determinación de la responsabilidad penal y eventualmente la civil, en la que de encontrar inocente al imputado corresponde que dicten sentencia sin más trámite (art.269 NCPP). Para garantizar la concentración y tranquilidad que los jueces necesitan para tomar este tipo de decisiones, mientras dure la deliberación no podrán intervenir en otro juicio.

Previa lectura de la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

En caso de encontrarse al imputado culpable se llevará a cabo una audiencia para la determinación de la pena conforme a las pautas establecidas en el art.270 del NCPP.

IV. Efectos [\[arriba\]](#)

Sin expediente, sin instrucción suplementaria, sin que los jueces tengan la posibilidad de conocer el caso previamente y sin que puedan decidir acerca las pruebas que ingresaran al debate, el juicio oral ya no será el mismo de antes para los jueces de juicio.

A todo ello se les suma que las pruebas se producirán conforme al orden que han acordado las partes, el interrogatorio se encuentra a cargo de ellas, a los jueces les está vedado formular preguntas salvo aquellas aclaratorias, deberán aceptar por validos los hechos que forman parte de convenciones probatorias y en caso de cualquier tipo de omisión de las partes, ellos no podrán suplir su inactividad.

Tampoco será el mismo juicio para los fiscales. Estos tienen la carga de presentar su teoría del caso durante la apertura del debate, a partir de la cual asumen un compromiso personal con el tribunal y ponen permanentemente en juego su

credibilidad, tanto en un caso concreto, como en el propio sistema en el que van a litigar permanentemente. Ya no es el caso de otro fiscal, puesto que la presentación inicial implica un compromiso personal con el caso y con toda la estrategia presentada para acreditarlo.

La defensa ya no descansa y ambas partes, tienen a su cargo el examen de sus testigos y el contra examen de aquellos que presente su contraparte, debiendo acordar el orden en el que serán presentados en la audiencia. Ello implica un gran esfuerzo en términos de preparación de los casos, que incluye la elaboración de una estrategia y la preparación de los testigos y peritos.

Ninguna de las partes contará con el “auxilio” del juez frente a algún tipo de omisión durante su trabajo y cada una cargará con el resultado obtenido.

Las diferentes salidas alternativas que les ofrece el sistema, las etapas fijadas para que cada una tenga lugar y la imprevisibilidad acerca del tribunal que eventualmente entenderá en el juicio, hacen que una vez que las partes hayan decidido llegar a la etapa de juicio lo hagan con una fuerte expectativa de ganar su caso, lo cual exige mayores cuotas de responsabilidad y compromiso.

Esa expectativa se produce en un nuevo entorno donde la carga de trabajo se reparte entre las partes, y el tribunal está a la espera de conocer las diferentes propuestas del caso, escuchar la prueba que le presentan para acreditarlas y finalmente inclinarse por alguna de esas posturas para dictar sentencia.

Como vemos, cambia radicalmente el rol de cada uno de los sujetos procesales que intervienen, transformando el juicio en uno completamente distinto al que hoy estamos acostumbrados. Se trata de un juicio que obviamente preserva sus tradicionales características de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad; pero que aspira a ser mucho más equilibrado, dinámico y vertiginoso a la vez, donde cada uno cumple su rol en función de las obligaciones inherentes a su cargo.

Para finalizar este punto solo resta una última reflexión. El juez o tribunal de juicio es el garante de esta nueva lógica que se establece para el debate. Es el juez no sólo quien conserva su poder de policía, sino quien tiene en sus manos el control de los tiempos, la decisión de las objeciones y por último la decisión definitiva del caso.

La calidad de la información que ingresa a la audiencia se sustenta en el mantenimiento de esta nueva lógica de litigación adversarial. Esa información es la que el juez utilizará en la sentencia y por ello es quien mayor interés tiene en que se respeten las nuevas condiciones establecidas para el juicio oral.

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La imposibilidad de delegar funciones jurisdiccionales, la prohibición de que los jueces asuman funciones administrativas, la obligación de adoptar las decisiones judiciales en audiencias orales, la desaparición del expediente y su valor probatorio, y una serie de nuevas reglas durante la etapa de juicio, dan cuenta de una profunda transformación, que dará lugar a un nuevo juicio oral penal, muy distinto al que hoy conocemos.

Sin embargo todos sabemos que los cuerpos normativos no instalan por sí mismos una reforma, sino que ella se verifica en función de las nuevas prácticas que la ley asigna a cada uno de los operadores del sistema.

Por ello, la verdadera reforma se advertirá en las prácticas cotidianas de los operadores judiciales, respetando la nueva lógica del proceso penal y haciéndolas respetar cuando corresponda. Si el legajo se transforma en expediente y su información ingresa sin ningún límite a la audiencia; si los alegatos se formulan por escrito; si el Tribunal establece el orden en el que declaran los testigos y peritos; si los jueces comienzan a formular preguntas de todo tipo y si las audiencias no se llevan adelante en lugares apropiados con posibilidad de acceso público y no se registran en formato de audio o video; asistiremos rápidamente al fracaso de la tan esperada reforma procesal penal.

Es importante que el proceso de implementación conducido por quienes tienen a su cargo el gobierno del poder judicial se lleve adelante con el asesoramiento necesario para que las estructuras edilicias y los fuertes cambios en la organización acompañen los objetivos de la reforma. Un buen código, mal implementado va camino al fracaso en el muy corto plazo y existen varias experiencias de este tipo relativamente recientes en nuestro país.

Por ello, más allá de la comprensible ansiedad por poner en práctica esta reforma procesal penal, es necesario advertir que es mucho más que una reforma, en realidad se trata de un gran cambio cultural que necesita ser en primer término ser comunicado a la sociedad para que comprenda esta nueva forma de hacer justicia y participe de este cambio en los espacios que la reforma tiene para dar lugar la participación ciudadana. También es un gran cambio cultural hacia adentro del poder judicial, que debe ser aceptado por sus operadores, pero que necesita ser previamente comprendido para evitar resistencias innecesarias.

No sería prudente apresurarse, puesto que la magnitud del cambio que se ha puesto en marcha a través de las reformas legales requiere una ingeniería excepcional, que permita adecuar poco a poco las estructuras judiciales, generar lentamente los cambios organizacionales y poner en práctica de forma sustentable los diferentes roles que ahora le toca cumplir a cada uno de los actores del proceso penal.

A esta velocidad, difícilmente las cosas estén listas para la fecha que se ha previsto como entrada en vigencia. Puede comprenderse que falten cosas, incluso algunas importantes, pero no puede tolerarse, que falten cosas elementales como el lugar donde funcionen las oficinas judiciales, las nuevas salas de audiencias para que trabajen los jueces de garantías, los sistemas necesarios para el registro de esas audiencias, y fundamentalmente una capacitación de los magistrados, funcionarios y empleados acorde a la profundidad de los cambios.

Recientemente, un conocido magistrado afirmó que era indispensable poner en práctica de cualquier forma este código, aunque todavía falten algunas cosas. Si la oficina judicial no está lista proponía que ese trabajo lo lleven adelante los empleados de su juzgado; si no hay salas de audiencias se deberían realizar en nuestros despachos; y si no tenemos con que registrar las mismas, se grabarán en el teléfono o en un dispositivo portátil.

Si bien podría destacarse su entusiasmo y compromiso con la reforma, no podemos dejar de preguntarnos si con esa actitud no se afectan algunos pilares esenciales que pueden poner en riesgo todo el proceso de reforma. Por ejemplo la división de funciones administrativas y jurisdiccionales se vería afectada si los empleados del tribunal llevan a cabo las funciones de la oficina judicial bajo las directivas del juez; la publicidad también si las audiencias se realizan en un despacho reducido al que pocas personas pueden acceder; y qué decir de la fidelidad de un sistema tan rudimentario de registro para las audiencias con las cuales pretendemos reemplazar nada menos que al expediente judicial como metodología para generar la información y tomar las decisiones.

Por todo ello insistimos en la necesidad de buscar una estrategia para que el cambio sea gradual, aceptado por el sistema y esté lo suficientemente planificado para que todas las virtudes de esta reforma puedan tener el efecto pretendido. El apuro en su implementación, por las razones que fuera, puede conducir al fracaso todo el proceso y difícilmente tengamos otra oportunidad para adecuar nuestro proceso penal a las disposiciones constitucionales.

Por último, no podemos dejar de mencionar uno de los desafíos más importantes que enfrenta el proceso de reforma. La capacitación de todos aquellos que intervienen en el proceso penal, en cualquiera de sus roles o funciones. Capacitación, entendida fundamentalmente como entrenamiento para un nuevo entorno de trabajo.

Un cambio de esta naturaleza no requiere profundizar los contenidos teóricos o dogmáticos. Una transformación de este tipo necesita fundamentalmente fortalecer las destrezas de los operadores para desempeñarse en este nuevo entorno de oralidad, establecida desde este momento como metodología para obtener la información necesaria para adoptar las decisiones más relevantes del proceso durante todas sus etapas.

El NCPP requiere tener una visión estratégica de todo el proceso, pero además y muy particularmente, reconocer que litigar en audiencias orales en el contexto de un proceso adversarial, es un ejercicio profundamente estratégico que requiere de un entrenamiento específico, fundamentalmente para aquellos operadores que habrán de intervenir en las audiencias ejerciendo los diferentes roles.

Los jueces ya no tendrán a mano un expediente que consultar. El defensor o el fiscal, ya no tendrán un juez o tribunal que pueda suplir su inactividad. Los registros de la instrucción ya no pueden ser utilizados durante el juicio, al menos en la forma a la que estamos acostumbrados; y finalmente a un jurado no se lo convence de la misma manera que a un juez técnico, ese trabajo es muchos más específico y complejo a la vez.

Por ello, el cambio cultural que implica esta reforma procesal penal es de una magnitud tal que requiere una transformación de todo el proceso de enseñanza para los profesionales del derecho, comenzando por un entrenamiento intensivo de los operadores judiciales que en pocos meses deberán utilizar el nuevo código, pero a la vez modificando los programas de estudio en las carreras de grado y posgrado, no sólo para adaptarlos al nuevo texto legal, sino para que nuestros futuros abogados sepan desempeñarse en este nuevo entorno de oralidad sea cual

fuere la función que les toque cumplir. Más aún cuando esta metodología seguro se extenderá muy rápidamente a otras ramas del derecho.

Una ley no instala una reforma, ésta se produce en los hechos mediante el cambio de las prácticas judiciales. Este cambio, a su vez, se genera a partir de la capacitación de los operadores, y ésta debe estar dirigida mucho más a lo práctico que a lo jurídico y por lo tanto se asemeja más a un entrenamiento destinado a ejercitar eficazmente las destrezas que les impone el nuevo sistema procesal, que a un estudio teórico o dogmático del mismo.

© Copyright: Universidad Austral